Modifica el artículo 24 del Código Procesal Penal, para permitir que en los casos excepcionales que indica, las notificaciones se puedan efectuar por agentes de la policía
Boletín N° 5760-07

Mediante la promulgación de Ley N° 20.227, publicada el 15 de Noviembre de 2007, se modificaron diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas que cumplía Carabineros de Chile.

Entre estas modificaciones se encuentra la que suprimió, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la facultad de los Tribunales para disponer que, en casos calificados y por resolución fundada, las notificaciones puedan hacerse por un agente de policía.

Si bien la citada ley tuvo por objeto suprimir diversas funciones que se habían asignado a la policía tanto civil como uniformada, con el fin de destinar mayor número de efectivos de estas instituciones a las labores propias de prevención y represión de la actividad delictiva, es del caso señalar que se produjo un efecto adverso, al parecer no previsto, toda vez que, en los diversos tribunales con jurisdicción penal del país, se ha dificultado llevar a cabo oportunamente las notificaciones de las resoluciones que convocan a distintas audiencias programadas, con el correspondiente fracaso de las mismas, lo cual conlleva un recargo de las respectivas agendas de trabajo judicial.

Tal situación, además de haber sido representada por el Presidente de la Corte Suprema, en el discurso inaugural del año judicial, pronunciado el 1 ° de Marzo de 2008, implica un aumento de los costos al Estado, si se considera que cuando deben efectuarse notificaciones a imputados o víctimas que residen en localidades muy distantes de los tribunales que las ordenan, el funcionario que se designe para tal efecto, a veces debe ausentarse por más de un día de la ciudad en que aquellos tienen su sede, y en muchas oportunidades no encuentra a persona que debe notificarse.

Aún cuando esta situación pudiere ser superada, mediante el uso de la facultad que el inciso tercero del articulo 76 de la Constitución Política contempla para que los tribunales ordinarios y especiales del Poder Judicial puedan impartir órdenes directas a la fuerza pública, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, resulta obvio que el empleo de esta herramienta, debe hacerse en casos calificados, tales como el cumplimiento forzado de las sentencias, y no para efectuar notificaciones.

En tal virtud, consideramos necesario que en los casos de localidades aisladas o distantes de las comunas donde se encuentran situados los tribunales que disponen las notificaciones, se permita que dichas diligencias se practiquen por agentes de las instituciones policiales, toda vez que dichos cuerpos cuentan con sistemas de telecomunicaciones idóneos que posibilitan llevar a cabo las notificaciones con mayor celeridad y eficacia.

Para los efectos de establecer en forma previa cuales son estas localidades o distantes de tribunales con jurisdicción criminal, estimamos que, al igual como en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, se contempla una tabla de emplazamiento que debe determinar quinquenalmente la Corte suprema, este máximo tribunal debe elaborar para los efectos antes señalados, un listado trienal, en que se señalarán en forma precisa los lugares en que se permitirá a los agentes de policía efectuar excepcionalmente las notificaciones que se dispongan.

En mérito alas consideraciones que anteceden, sometemos a la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 24 del Código Procesal Penal, agregándose los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Cuando se trate de lugares aislados y localidades distantes de los tribunales, que así sean determinados en conformidad al inciso siguiente, las resoluciones se podrán notificar excepcionalmente por agentes de policía.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Corte Suprema elaborará cada tres años un listado de estos lugares y localidades. Dicho listado se formará en el mes de Noviembre del año en que preceda l vencimiento de los tres años indicados, para que entre en vigor en todo e territorio de la República, desde el 1° de Enero siguiente, se publicará en e Diario Oficial y se fijará, a lo menos, dos meses antes de vigencia, en los! oficios de todos los Tribunales con competencia penal".